En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. y otros/ ORDINARIO (Acción de Nulidad)", expte. nro. 251/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 317/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 513), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 417/425? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 429, agravios fs. 473/499). Corrido el traslado de ley, fue contestado en tiempo oportuno por la parte demandada (fs. 501/506).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. C. E. S. interpuso acción autónoma de nulidad de sentencia írrita obtenida en proceso fraudulento

contra los Sres. D. E. B. P. y M. C. Citó como tercera interesada a la Provincia de Chubut (Registro de la Propiedad Inmueble). Relató los hechos. Se expidió respecto a la legitimación. Efectuó consideraciones sobre las sucesiones como procesos voluntarios. Se refirió a la competencia del juez que dictó las resoluciones cuya nulidad se persigue, para resolver los presentes autos. Ofreció prueba. Efectuó reserva de caso federal. Fundó en derecho. Peticionó. Más tarde amplió demanda acompañando documental. Corrido el traslado de la acción se presentaron los accionados. Contestaron demanda. Negaron los hechos y expusieron su propia versión. Se opusieron a la procedencia de la acción autónoma de nulidad solicitando su rechazo. Sostuvieron que el objeto de autos ya tuvo tratamiento judicial. Tomó participación la Provincia del Chubut solicitando el rechazo de la demanda a su respecto. Negó los hechos. Efectuó manifestaciones en relación a los hechos invocados en la demanda. Fundó en derecho. SE produjo la prueba ofrecida. Alegó la parte actora. Pasaron los autos a despacho para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por la Provincia del Chubut. Rechazó la acción autónoma de nulidad de sentencia írrita interpuesta por la parte actora en todas sus partes. Impuso las costas al accionante. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios. Solución:

Contra el decisorio se alzó el actor peticionando se declare la nulidad del mismo. Sostuvo en su crítica al fallo que se vulneró el principio de congruencia al resolverse *citra petitum* (por ausencia de

pronunciamiento sobre la expresa y concreta pretensión articulada), y con total ausencia de referencia a alguna prueba que permita extraer el resultado al que se arribó; como asimismo por carecer la sentencia de toda ilación lógica. Solicitó, en consecuencia, se dicte un nuevo pronunciamiento haciendo lugar a las pretensiones de nulidad articuladas en la demanda.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Entonces, y en acotado resumen, diré que el Sr. C. E. S. promovió demanda a fin de que en la sentencia se declare nulidad de las decisiones dictadas en los autos caratulados: "P., P. s/ Sucesión", expte. n° 29/81, del 27 de agosto de 1993, obrante a fs. 117, y la providencia del 23 de diciembre de 1981 obrante a fs. 48vta. por la que se aprobara "en cuanto a lugar por derecho" la partición allí practicada, así como la "adjudicación" aprobada por el doctor L. a J. y F. P. de los inmuebles rurales del 13 de abril de 1992 (fs. 84). Asimismo, peticionó la nulidad de la adjudicación de bienes de la sucesión de J. P. (expte. n° 517/91) en cuanto afecta el acuerdo de los herederos del 11 de noviembre de 1991 de la sucesión de don B. y de las sentencias posteriores, en todas las instancias, entre ellas la del expte. n°

1619/01 y todo acto que se oponga a aquel acuerdo. Solicitó se ordene al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut mantener la inscripción original de los bienes sucesorios en la forma indicada en el oficio n° 1200 del 30 de diciembre de 1991 librado en los autos caratulados: "P. M. B. o B. P. M. s/ Sucesorio", expte. n° 1365/79.

Alegó la existencia de procesos fraudulentos mediante los cuales se dictaron las decisiones jurisdiccionales atacadas, cuya existencia -según dijo- se evidencia a partir de: a) la inclusión de bienes indebidos; b) la violación de las reglas de la sucesión intestada; c) el libramiento de oficios inscriptorios ilícitos, indebidos e incorrectos; d) la modificación de decisiones firmes, dictadas con el acuerdo unánime de los herederos y sin actos jurídicos lícitamente concertados con posterioridad; e) la actuación profesional, mediante el ejercicio de la facultad de disposición no conferidas en perjuicio del cliente; f) la actuación judicial omisiva, cohonestando conductas claramente defraudatorias de los derechos de los herederos; g) la aplicación indiscreta por el Registro de la Propiedad inmobiliaria, de criterios de solución de problemas inscriptorios, proponiendo indebidamente la rectificación de un negocio causal en claro perjuicio de las partes.

Sostuvo la responsabilidad institucional de la provincia del Chubut a cargo del registro inmobiliario, responsabilizando a este último de los sucesos que con su intervención implicaron la consumación del fraude y el perjuicio padecido.

Detalló la secuencia cronológica de los actos procesales desarrollados en los diferentes procesos

sucesorios, de los cuales surgen las resoluciones cuya nulidad persigue.

Relató el actor que en los autos caratulados: "M. de P., Á. s/ Sucesorio", expediente n° 1451/73 se declaró herederos al esposo de la causante, don B. P., y a sus hijos E., A., P., J., F. y S. C. (su madre). Señaló que en virtud de esa sucesión le correspondió a S. C. 1/12 partes de los bienes (1/6 del 50% de los bienes gananciales del matrimonio con don B.), y se libró el oficio n° 800 del 28 de octubre de 1974 al Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 12/17).

Dijo que con motivo del fallecimiento de su madre y de su padre, se tramitaron los autos: "P. de S., S. C. y C. S. s/ sucesión", expte. n° 1159/77 en el que se lo declaró heredero único y universal de la alícuota que le correspondió a su madre respecto de la sucesión de su abuela (1/12 de los bienes hasta allí existentes), cuya declaratoria fue inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble, consolidándose su derecho exclusivo, absoluto y perpetuo de la parte alícuota de esos los bienes. Señaló que respecto estos no hay acto jurídico de disposición alguno que no sea la cesión efectuada a favor de su tía, del inmueble urbano de la calle San Martín n° X.

Explicó luego que fallecido don B., se iniciaron los autos: "P. M. B. o B. P. M. s/ Sucesorio", expte. n° 1365/79 en la que se lo declaró heredero en representación de su madre premuerta junto a P., F. y J., todos de apellido P., y E. P. de G. y A. P. de P. Dijo que los bienes inmuebles implicados en esta sucesión eran la parte alícuota que le correspondió a don B. en la sucesión de su esposa (50% bienes gananciales) y los dos inmuebles adquiridos luego del

fallecimiento de doña A. Sostuvo que, pese a ello, se incorporaron la totalidad de los bienes y no sus partes alícuotas, así como los animales del establecimiento ganadero, un automotor y otros muebles. Manifestó que en virtud de esa sucesión cada uno de los seis herederos (él en representación de su madre), conservaron el dominio sobre las 1/12 partes de los bienes recibidos en la sucesión de doña A. y adquirieron 1/6 partes de la porción asignada como gananciales a don B.; y también 1/6 partes de los bienes adquiridos luego por don B. siendo viudo. Remarcó que no se libró como correspondía oficio inscriptorio de la declaratoria de herederos al Registro a efectos de la toma de razón sobre los bienes.

Señaló que el punto de partida del fraude denunciado lo constituyó el escrito "presenta operaciones", incorporado en esta sucesión con fecha 29 de septiembre de 1980 (fs. 38/43) en el que "la letrada hace firmar a todos los herederos que renunciaban a practicar inventario y que efectuaban manifestación y avalúo de los bienes que integraban el patrimonio hereditario". Afirmó que a través de este singular escrito se transmiten los derechos sucesorios entre herederos sin advertir que el Código Civil exige una escritura pública y sin que hubiera interés ni voluntad jurídica de hacerlo. Sostuvo que ese "inventario" es nulo y apareja la insalvable nulidad de todos los actos sucesivos porque los bienes allí consignados no integraban el sucesorio. A continuación, efectuó una descripción detallada de los actos procesales que sucedieron al escrito previamente citado. Refirió a la seguidilla de oficios, peticionados, ordenados, librados y presentados ante el Registro cuyo objeto era inscribir a declaratoria de herederos y las respuestas

otorgadas aduciendo que la situación irregular existente hasta la fecha no había podido ser registrada, alegando que desde el primer oficio se perfila la inequidad del desapoderamiento en su perjuicio y de sus tías.

Aludió a la presentación obrante a fs. 197 del Dr. A., en la cual peticionó se declare la parte que correspondía a cada uno de los herederos de los bienes identificados en ese escrito, y a la providencia del 28 de diciembre de 1991, aduciendo que esa era la situación correcta del estado de los bienes sucesorios que no coincide con los oficios inscriptorios que se habían librado hasta ese momento y que produjo efectos respecto de los fraudulentos trámites de la sucesión de P. P. en que se intentaba inscribir la partición allí pergeñada.

Señaló que, a fs. 210, el Dr. Angulo solicitó se libre oficio a fines de la inscripción de la declaratoria, el que se ordenó el 10 de diciembre de 1991 librándose el 30 de diciembre de 1991 el primer oficio correcto de esa sucesión bajo el n° 1200. Afirmó que con posterioridad a esa fecha no hay ningún acto jurídico, de ninguna especie, ni procesal ni sustancial por el cual se haya desprendido de sus derechos sucesorios sobre sus bienes inmuebles.

Dijo que con anterioridad por escritura n° 564 vendió a su tía E. P. de G. los derechos que había adquirido en la sucesión de don B. tanto por el cedente como por la cesionaria. Aseveró que con la presentación el doctor A. de fs. 197 se satisfizo y se agotó el interés en su actuación profesional encomendada, de manera que sus presentaciones en la sucesión de P. P. contradicen el objeto de su apoderamiento aquí ejercitado y constituyen una verdadera violación de mandato.

Se refirió luego a la sucesión de P. P. (hermano de su madre) que tramitó en el expediente n° 29/81, afirmando que constituyó la vía procesal fraudulenta necesaria para consumar la expropiación que no había sido posible en la sucesión de don B. Señaló que el 19 de octubre de 1981 se dictó declaratoria de herederos, declarando herederos universales a quienes eran sus hermanos F. P., E. P. de G. y A. P. de P., J. P., y a él en representación de su madre premuerta.

Explicó que el día 13 de noviembre de 1981 fs. 38/43 se presentó el escrito "presenta operaciones" firmado por cada uno de los herederos "por derecho propio" en el que renunciaban a practicar inventario y se denunciaron los bienes que formaban el patrimonio hereditario y su correspondiente avaluó. Aclaró que a esa fecha no había inscripción registral de los bienes dejados por don B. Recordó que ya fallecidos P. y J. P. se realizó en el sucesorio de D. B. la manifestación de mantener el estado de indivisión y de ser cada uno de los herederos restantes titulares en un 25% del total de los bienes que fueron alguna vez de A. y de don B.

Dijo que el "inventario" presentado fue proveído en fecha 20 de noviembre de 1981, sin embargo, en la misma fecha, la abogada presentó otro escrito glosado después a fs. 45/48 que se proveyó antes (en fecha 17 de noviembre de 1981) titulado "presenta partición" del que se da traslado a las partes, en el que se adjudica la totalidad de los inmuebles, un automotor y semovientes. Dijo que conforme esta partición –"que no correspondía en derecho"- (según el propio inventario efectuado con la firma de todos los herederos), se le adjudicó a F. y a J. bienes, que ya le pertenecían a ellos mismos y a los restantes herederos, en su

totalidad y no en la sexta parte indicada en el inventario que firmaron todos. Sostuvo que esa partición obrante a fs. 45/47vta. es similar a la adjudicación de bienes del sucesorio de don B. que se intentó inscribir infructuosamente durante once años en esa sucesión.

Afirmó que dichas particiones fueron dejadas sin efecto mediante escrito de fs. 197 en la sucesión de don B. patentizada en el auto de adjudicación dictado por el juez el 28 de noviembre de 1991 (fs. 198) e inscripto en el Registro mediante oficio n° 1200. Alegó que, no obstante, los jueces dieron ultra actividad a la partición revocada, sin que mediara un acto jurídico de transmisión por parte de ninguno de los restantes herederos a favor de F. y J. P.

Relató que con fecha 23 de diciembre de 1981 el juez interviniente aprobó en cuanto ha lugar por derecho la partición presentada a fs. 45/48, apuntando que el derecho no puede tutelar una partición que contiene bienes que no corresponden a la sucesión de P. y que no respeta la equivalencia entre los lotes.

Refirió que a fs. 50/51 se agregó la cesión de derechos a favor de su tía E. del 04 de noviembre de 1983 en que consta que los derechos que se ceden fueron adjudicados a ambos en los autos caratulados: “P. M. B. o B. P. M. s/ sucesión”, expte. n° 1565/79. Explicó que ello resulta relevante en tanto luego se rectificó el negocio causal, agregando la carátula del expediente sucesorio de P., maniobra que el Registro aceptó consolidando el desapoderamiento.

Indicó que a fs. 62 se agregó el poder conferido a los Dres. Angulo y Riestra de Altuna que se presentaron a fs. 64 con fecha 11 de octubre de 1991. Adujo que el cometido de los letrados era dejar sin efecto lo actuado

hasta allí mediante la presentación conjunta de los herederos, lo que dio lugar a la declaración del 28 de noviembre de 1991.

Señaló que, no obstante, a fs. 83, el Dr. Angulo peticionó con fecha 31 de marzo de 1992, teniendo en consideración la misma partición que habían dejado sin efecto y a fin de cumplimentar las exigencias del Registro e inscribir la declaratoria de herederos, que se "declare en cuanto a lugar por derecho que los inmuebles individualizados le corresponden a J. P. y F. P. en la porción de 50% a cada uno. A fs. 84 y con fecha 13 de abril de 1992 el Dr. Leonardh adjudicó a J. y F. P. los inmuebles rurales. Detalló todas las actuaciones procesales que le siguieron a dicha presentación, a efectos de la inscripción registral.

Señaló que en fecha 02 de agosto de 1993, a fs. 116, el Dr. Angulo informó al Juzgado las observaciones efectuadas por el Registro al oficio n° 1248 (sin acompañar el oficio diligenciado), de las cuales una refería a "rectificar el negocio causal de la cesión de derechos" y sin que nadie lo autorizara, y en su total ignorancia, presentó en autos la escritura n° 204, que el mismo otorgó, rectificatoria de la cesión de derechos a su tía E. Y el juez ordenó se libre oficio ampliatorio sin tener a la vista el oficio anterior.

Expuso que dicha escritura se otorgó a pedido del Dr. Angulo en su carácter de letrado interviniente para asentar la partición y que el Registro no siguiera observando el tracto sucesivo, antes de que el juez lo autorice, cambiando en la cesión la fuente de dónde provenía el derecho que se cedía, provocando el desapoderamiento de sus bienes. Afirmó explayándose en sus argumentos que el Registro no podía imponer una

solución para la imposibilidad de inscribir bienes que no podían ser transferidos en la forma en que se intentaba registrar, entre otros motivos por el principio de rogación; y que el juzgado no pudo "en derecho" ordenar la inscripción de los bienes ni aceptar la rectificación de la escritura en la forma efectuada.

Luego expuso que con el mismo poder especial otorgado por los herederos, los Dres. Angulo y Riestra de Altuna iniciaron el 15 de agosto de 1991 la sucesión de J. P. (hermano de su madre) quien falleció el 19 de mayo de 1991 siendo soltero y sin dejar descendencia. Señaló que no se hizo indicación de los bienes implicados en esta sucesión, pero se solicitó la designación de administrador judicial en la persona de F. P., quien es designado a fs. 19. Expuso que el 20 de mayo de 1992 se declaró los declaró herederos a él, y a F., A. y E. P. Aclaró que al igual que en los otros expedientes los letrados solicitaros se prescinda de practicar inventario y se denunciaron bienes en contradicción con lo que los herederos habían manifestado en el sucesorio de don B. respecto a la decisión de mantener la indivisión hereditaria (oficio n° 1200), reconociendo que cada uno de ellos ya fallecido J. tenían un 25%, resultando de la denuncia de bienes otra cosa.

Dijo que el Juzgado tuvo presentes los bienes denunciados (fs. 37vta.) sin que nadie controlara la regularidad de los procedimientos ni la legitimidad de las peticiones. Señaló los actos procesales ocurridos con posterioridad, sosteniendo la vulneración de sus derechos. Se expidió luego respecto al principio de rogación; la actuación del escribano Altuna; y efectuó

consideraciones en relación a la frase “en cuanto ha lugar por derecho”.

Seguidamente, en el acápite “otras decisiones derivadas de los procesos fraudulentos”, afirmó que las resoluciones aprobatorias de la partición en la sucesión de P. P., pese a haber quedado sin efecto por el acuerdo de todos los herederos, expresada en el escrito del 11 de noviembre de 1991 adoptada como auto de adjudicación por el juez Leonardh registrada mediante oficio n° 1200 (30/12/91) ordenado a fs. 211 de la sucesión de don B., recibió una ultra actividad incompatible con el contenido de ese acuerdo, unánime, homologado y registrado; que de conformidad con el art. 4 y 15 de la Ley Registral solo podía ser modificado por un acto jurídico formal de disposición celebrado por los herederos legitimados en tanto eran titulares de los derechos así reconocidos e inscriptos. Sostuvo que la rectificación de la escritura de cesión de los derechos hereditarios a favor de su tía E. sobre el inmueble de la calle San Martín (por la escritura n° 204) en modo alguno implica la cesión de la totalidad de los derechos hereditarios sobre los restantes bienes sucesorios. Dijo que la inteligencia que el Registro pudo haber extraído de esa
“rectificación” es de una inequidad manifiesta en tanto implicó el total desapoderamiento de sus bienes sin un acto jurídico expreso de su parte y sin haber conferido mandato al efecto.

Señaló que la incidencia de los sucesorios fraudulentos y de la registración lograda a través de la “rectificación” del negocio causal de la escritura n° 204 fue determinante para el rechazo de la acción de petición de herencia y reivindicatoria de los bienes

singulares promovida en contra de los herederos demandados, quienes se negaron a abrir el juicio sucesorio de su propio causante F. P., sosteniendo que los bienes de que resultó
"adjudicatario" en la partición de la sucesión de P. los transmitió a su hijo D. E. B. P. mediante contrato de donación con reserva de usufructo.

Relató que tal como consta en el escrito de responder del pedido presentado en la sucesión de B. para ser designado administrador judicial de esa sucesión, el mismo Dr. Angulo –representando con el mismo poder a las restantes herederas- se refirió a la inexistencia de bienes en dicha sucesión e invocó la escritura n° 564 con la corrección por el mismo abogado efectuada en su total desconocimiento mediante la escritura n° 204 de agosto de 1993 pasadas por ante el escribano Altuna.

Sostuvo que en la demanda de petición de herencia y nulidad de la partición efectuada en la sucesión de P. que tramitó en autos caratulados: "S., C. E. c/ sucesores de F. P. s/ ordinario", expte. n° 1619/01, no hubo pronunciamiento alguno sobre la nulidad procesal y sustancial de la partición y tampoco respecto a la acción reivindicatoria adosada a la petición de herencia que fue igualmente rechazada, por ello la cuestión que somete a decisión en estos autos no ha sido juzgada.

Por último, se expidió respecto de la legitimación del actor y las demandadas, efectuando demás consideraciones respecto a las sucesiones como procesos voluntarios.

Bien, como antes señalé, en el marco del recurso interpuesto contra la sentencia, el recurrente peticionó

la declaración de nulidad del fallo de primera instancia y el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Da comienzo a su cuestionamiento partiendo de la base de que para ser válida la sentencia como acto judicial debe contener con precisión las pretensiones articuladas, teniendo en consideración los aspectos que contiene el instituto de la pretensión procesal.

Sostiene que el fallo está absolutamente huérfano de sustento probatorio, desde que no analiza ninguna de las pruebas colectadas, aunque menciona alguna de las ofrecidas y producidas sin explicitar la valoración que extrae de ellas, como no sea la mera desestimación de tres testimoniales por resultar, a juicio del juez, insustanciales a los fines del objeto procesal. Tampoco analiza la causa de la pretensión, y menos, cuál es el Derecho aplicable para sostener la validez de los actos impugnados ni aquél que le permita fundar el rechazo de la demanda. No analiza el actor fraudulento, aceptando con visos de legalidad de una modificación retroactiva y sin la conformidad de los partícipes en ella, ni sustentada en la suficiencia del mandato invocado por el letrado para legitimar su actuación ante el Registro. No hay una sola mención al expte. n° 1619/01, constitutivo de una de las pretensiones de nulidad. No hay pues, dice el apelante, análisis lógico, razonado, preciso y circunstanciado sobre los hechos de la demanda, a los que declara de modo expreso, probados.

Dice que es evidente que el juzgador ni miró el expediente sucesorio de J. P. Sostiene que los hechos invocados están probados, solo que el sentenciante no hizo el adecuado mérito de las pruebas referidas a ellos, conforme los principios de la sana crítica.

Manifiesta que basta con observar el desarrollo del silogismo desenvuelto por el juez para darse cuenta de la incongruencia en todos los aspectos indicados (hechos, prueba, derecho). Cuestionando la valoración de la prueba por el juzgador, dice que este no desenvuelve el mérito que le aporta cada una de las pruebas que dice computar. En rigor, dijo, no relaciona ninguna. Plantea que la sentencia no lo expone, por tanto, no hay apreciación alguna sobre la prueba, con los que los hechos probados no se identifican y, con ello, tampoco se identifican y analizan las pretensiones articuladas.

Afirma que se desarrolla toda una alocución innecesaria sobre la facultad de seleccionar cuestiones, argumentos y pruebas, como el ideal de alcanzar la verdad sin perjuicio de la igualdad de las partes, para llegar, sin discernir sobre la significación o fuerza probatoria específica de alguna de ellas, a la conclusión por la que la demanda es rechazada. Contrapone ello con lo citado por el juez al apreciar la eficacia probatoria de los elementos de juicio obrantes en el proceso, los que detalla, sosteniendo que es menester que se observe dicho razonamiento que nada tiene de lógico, de razonado y de jurídico. Si tiene por acreditados los hechos de la demanda y si esos hechos dan sustento a la pretensión articulada, es un verdadero dislate el rechazo de la demanda. Cita doctrina en torno a la apreciación de la prueba y la teoría del razonamiento correcto en el silogismo judicial, a la vez que entremezcla en el marco de la crítica, como a lo largo de todo el escrito, los hechos ya expuestos en la demanda reeditando las cuestiones reclamadas. Vuelve luego con más doctrina vinculada al control de

logicidad, y más tarde sobre la pretensión y sus requisitos.

A partir de allí, y bajo el acápite “cuestiones a resolver” efectúa toda una extensa reedición de las cuestiones ya contenidas en el escrito de demanda. Por último, hace referencia a la cuestión federal, que ya dejara antes planteada.

Ya entonces en la solución, diré que basta la simple lectura del objeto de la presente acción (fs. 16vta.) para advertir que aquel no persigue el decreto de nulidad de una única sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que la pretensión nulidificante engloba sorprendentemente un conjunto de resoluciones dictadas en diversos procesos –cuestión que me he ocupado de individualizar en detalle en los párrafos precedentes-, algunas de ellas meras providencias inclusive, pero sin lugar a dudas fatalmente concatenadas.

Al respecto, y si bien el señor juez de grado se ocupó en la medida adecuada de señalar las características principales de la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita y su admisibilidad, he de remarcar que a los fines de ponderar la procedencia de una pretensión revisora de la *res judicata*, debe utilizarse un criterio restrictivo (*cf*. SCBA, causa Ac. 81.004, "Municipalidad de San Isidro", sent. del 30-X-2002).

Y en tal inteligencia, pues es bien cierto que el señor juez de grado limitó su pronunciamiento a destacar la improcedencia de la acción intentada, más de modo alguno, en la brevedad, puede hallar justificación la pretensión revocatoria planteada por el impugnante. No se trata aquí de la extensión del decisorio, sino de

saber leer lo que el juzgador ha dicho. Y en tal faena no solo corresponde cumplir con la crítica concreta y razonada que manda el ordenamiento ritual, sino hacerlo sobre el real contenido de la sentencia.

Más allá de ello, pongo de resalto que de entre las causales que pueden dar lugar a la excepcionalidad que importa alterar el principio de la cosa juzgada, en tanto pilar sobre el que se asienta la seguridad jurídica, no se me escapa que el propio actor sustentó su pretensión en el denominado fraude procesal, como surge evidente de la pieza en que incoara la demanda.

Es decir, amén de que pudiéramos considerar ampliar la casuística en torno a la nulidad de sentencia firme interpretando –como lo hace el prestigioso tratadista Peyrano al sostener que aquella podría llegar a proceder por "cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento el caso" (Peyrano, Jorge W. en su trabajo "Acción de nulidad de sentencia firme"), pues el accionante eligió la causal subjetiva derivada, como dije, del fraude en el proceso.

Sin perjuicio de que se evidencia, además por su obviedad, que el planteo del accionante importa la reedición de cuestiones que se ventilaran en procesos conexos, en las que asimismo solicitara su nulidad, las que fueran ya objeto de resolución; lo que el señor juez ha afirmado es que a la luz del plexo probatorio por él analizado en los presentes, no surge del mismo que aquel fraude haya sido demostrado por el accionante.

Como acertadamente lo sostiene Maurino: "Por más que el proceso de revisión de sentencia firme posee algunas características propias, se le aplican los

principios generales en materia de *onus probandi*. Es decir que quien invoca la existencia de un "entuerto" y de un perjuicio irrogado por su causa, deberá soportar el esfuerzo de demostrarlo en juicio. Eso sí en caso de duda, el tribunal deberá abstenerse de anular la sentencia cuestionada" (Maurino, Alberto Luis, "Nulidades procesales", ed. Astrea, Buenos Aires, 1982, página 234; asimismo, Rodríguez, Luis, "Nulidades procesales", editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, págs. 203 y ss.

Lo que sí se vislumbra con toda claridad es que una y otra vez el actor ha promovido acciones buscando el resultado que no obtuvo en una anterior. No debe dejarse de lado que la vía de la apelación no constituye un nuevo juicio, sino tan solo la revisión de la sentencia impugnada.

Es que, a no dudar, que debe rechazarse por absolutamente improcedente la acción de quien ha resultado perdidoso en otro proceso de modo definitivo -en el que ha agotado las instancias recursivas- y luego tienta suerte en diferente acción como la que aquí ha sido interpuesta. Lo único que se verifica aquí es una reiteración de los argumentos ya vertidos en otras acciones ya concluidas sin que se satisfagan en ninguna medida los recaudos que podrían conducir a conclusión diferente.

Si alguna duda pudiera caber al recurrente, pues afirmo sin hesitación alguna que no ha probado el fraude invocado, el que debiera haberse configurado, por cierto -y concretamente- en cada una de las resoluciones que citara en el objeto de su acción. Y mal podría aquel pretender que así lo ha hecho, cuando incluso impugnara entonces por fraudulentas resoluciones que

cronológicamente aún ni siquiera habían sido dictadas. En efecto, adviértase la fecha de interposición de la demanda data del 13-09-2011 (cargo fs. 56) y la fecha del dictado de la sentencia del STJ en el expte. 1619/01 acordelado -17-02-2017- (fs. 956/959), como corolario, entre otras.

Reitero, entonces, lo que señalara párrafos arriba, resultan a mi juicio suficientes los concretos señalamientos efectuados por el señor juez de la instancia de grado, ello frente a una acción de manifiesta improcedencia como la que se verifica en los presentes actuados.

Ello, sin necesidad de mayor extensión que la que he dado a la cuestión en análisis me conduce a rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia venida en apelación.

Con ello, resta resolver lo atinente a las costas de la alzada, las que impondré al actor apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte acora, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora apelante vencida en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 24/2019 emitida por el Sr. juez de refuerzo del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción, dispuso: 1) hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por la Provincia del Chubut,…; 2) rechazar la acción autónoma de nulidad de sentencia írrita interpuesta por la parte actora en todas sus partes…; 3) imponer las costas a la parte actora perdidosa (*cf*. art. 69 del C.Pr.), fijando los honorarios de los abogados D. H., I. M., C. J., y S. L. R. letrados apoderados de la provincia del Chubut conjuntamente en el monto de 30 JUS, los del abogado J. M. R. 40 JUS y del abogado G. C. L. abogado de la parte actora en 20 JUS, todos con más IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 49 de la Ley XIII nro. 4) (fs. 417/425).

Contra la misma se alzó la parte actora perdidosa a fs. 429, resueltas las cuestiones planteadas por el apelante y quedando conformado el tribunal según Sentencia Interlocutoria nro. 297/19 (fs. 459), presentó el memorial de agravios a fs. 473/500, que fue contestado a fs. 504/506.

Por ser mi voto el segundo en orden y habiendo sido detallado por quien me precedió los antecedentes del presente caso, los agravios, las cuestiones a resolver por esta alzada, en consecuencia, encontrándose cumplimentada la manda procesal (art. 165 C.Pr.) y toda vez que el art. 169 de la Constitución provincial no

está destinada a repeticiones disvaliosas, me abocaré directamente al tratamiento del memorial.

I. En forma previa recuerdo los conceptos sostenidos en autos "A. c/ A. s/ demanda de nulidad", expte. 14.161, Sentencia Definitiva nro. 11/2008, que también fueron seguidos en autos "G. S. SA c/ D. J. s/ medida cautelar", expte. 720/2019, Sentencia Interlocutoria nro. 16/2020.

Entiendo que citar los antecedentes y los criterios sostenidos hacen a la factibilidad de comprender mi visión sobre la cosa juzgada írrita que es el lineamiento con el que definiré el presente caso; en aquellas oportunidades sostuve el alcance del instituto de la cosa juzgada, en base al concepto que la sentencia firme tiene el efecto natural de constituir un acto obligatorio e imperativo (*cf*. Trigo Represas, Félix; Campagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotor", t.2, pág. 626).

No puede dejar de remarcarse y poner de resalto lo restrictivo de la utilización y admisión de dicha acción frente a determinados principios, como ser el de inmutabilidad. La CSJN tiene dicho que el respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (CSJN 1-3-94, "R. c/ Instituto Municipal de Previsión Social", DJ1995-2-440, ídem "C...", LL1997-B 247, LL1998-A 116).

El instituto de la cosa juzgada se basa en la situación de que toda sentencia firme es un acto superador de un conflicto, exhibe primordialmente signo axiológico de poder y paz; desde que los actos jurisdiccionales comprometen la conducta del órgano decisor en su interferencia con las partes y restantes sujetos procesales y su impugnación entraña, de por sí, la indeseable reactualización de una discordia ya formalmente superada (Lino Palacios LL - 1997 - E, pág. 584/5) (expte. nro. 13.060/02, sent. definitiva nro. 00503).

En un caso de particulares y excepcionales características en la justicia nacional de la CNCom., Sala B, de junio 13-996, "M. de A., R. c/ M. S.A. y otros", admitió la acción, a mi modo de ver contrariando la ley adjetiva, señalando que la acción autónoma de revisión de cosa juzgada era el camino cuando los vicios no eran formales, sino sustanciales, en el caso, fraude procesal, admitiéndola, pero como una nulidad sustancial de los actos procesales que hayan alcanzado autoridad de cosa juzgada, en la inteligencia que debía tramitarse por un proceso autónomo; se trató el hecho -en aquel caso- de un fraude entre una de las partes.

No alcanzó en la especie a demostrar, el actor recurrente, con la prueba aportada, los expedientes citados y acollarados, en particular en autos “S. C. c/ Sucesores… s/ ordinario”, expte. 501/12 (expte. 1691/2001 de primera instancia) ni con los testimonios, cuál ha sido el fraude procesal, o violación en la voluntad de las partes o del juzgador que hubieren quebrado o alterado la igualdad de las partes y la legalidad de los actos.

A ello agrego que a fs. 48vta. del expte. universal (nro. 29/81) se aprobó -por lo que hubiere lugar a derecho- la partición contando con asistencia letrada el actor y no habiendo ejercido en esa oportunidad ninguna objeción en el marco procesal, en lo que entiendo la prueba colectada lejos está de beneficiar al accionante en el marco de esta acción de nulidad por cosa juzgada írrita, porque no se acreditó la condición para hacer cesar la inmutabilidad de la cosa juzgada, toda vez que en el proveído mencionado precedentemente no fue sentencia definitiva o equiparable.

El profesor L. P., comentando la sentencia en cuestión, dejó aC.do que la apuntada excepción al principio de irrevisabilidad de la cosa juzgada no se halla referida a irregularidades que puedan afectar los requisitos de lugar tiempo y forma que condicionan la validez de la sentencia y los actos que la precedieron cuya impugnación no se rige por los preceptos que conforman el régimen de nulidades procesales del art. 169 y concs. del CPCC, sino los que son susceptibles de viciar la voluntad o de perturbar la libertad de las partes y respecto de los actos de derecho sustancial, y por otro lado que el ámbito analizado solo pueden reputarse computables, como motivos de invalidación de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y más allá de la conducta ilícita del juez, el dolo y la violencia moral o intimidación.

En sentido genérico, sin que implique asimilar la correspondiente impugnación a la prevista en los arts. 961 y sigtes. del Código Civil, es habitual denominar cosa juzgada fraudulenta a aquella que resulta de una sentencia firme afectada por ese tipo de vicios, tal

terminología se atiene o alude a vicios sustanciales en contraposición de los formales.

Sucintamente he de decir que es criterio de la suscripta, siguiendo la doctrina desarrollada por encumbrados hombres de derecho, que nada impide el tratamiento de la revisión de la cosa juzgada no obstante el silencio de los códigos de procedimientos.

Entre otros, enseña Couture: "Ciertos principios generales del derecho no necesitan formulación expresa. Además la ausencia de una específica normativa no puede entenderse como prohibición, ya que estamos en presencia de un principio general básico, subyacente en todos los sistemas de derecho, como lo es, por ejemplo, el deber de decir verdad"; Arazi concluye su ponencia afirmando" los jueces deben suplir las omisiones legislativas y admitir este andarivel revisor, en base a las disposiciones de las leyes de fondo" (del Libro de Actas y Ponencias X Congreso Nacional de Derecho Procesal, Salta 1979, p. 323-327); Bidart Campos expresa: aunque no exista una vía regulada para atacar estos pronunciamientos, el camino debe quedar expedito, porque surge de la Constitución Nacional" (comentario al fallo "N. S.A. c/ A., A. C. y otros s/ acción de nulidad", del 23/08/89, Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Junín, nota titulada "La raíz constitucional de la cosa juzgada", "El Derecho", 136636); (J.C. Hitters: "Revisión de la cosa juzgada", ps. 283, 293 y 295, Librería Editora Platense, Bs. As. 2001).

La *res judicata* solo puede impugnarse por vicios substanciales sin desmerecer la atención de los formales.

Casi todos los códigos que han legislado el instituto requieren para que sea procedente que se haya

obtenido por violencia, fraude, cohecho prevaricato, se hubiesen reconocido documentos ignorados, o cuando las pruebas fuesen falsas, cuando cayese la sentencia sobre cosas no pedidas u omitiese resolver cuestiones fundamentales.

Asimismo, se consideró procedente de tratarse de circunstancias nulificantes ajenas al proceso y que se descubren luego de que se formó la cosa juzgada. No emerge de estos actuados que se esté frente a esta situación. Algunos códigos procesales que contemplan la acción autónoma de revisión de cosa juzgada, imponen para la procedencia de la misma la preexistencia de situaciones de gravedad que hacen factible quebrar el principio absoluto que reviste el instituto de la cosa juzgada vinculado estrechamente con el precepto constitucional de inviolabilidad de la propiedad.

Agrego que la Corte Suprema de Buenos Aires resuelve desde hace muchos años: "los motivos de seguridad jurídica, economía procesal, y necesidad de evitar sentencias contradictorias, que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada, no son absolutos y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional" (CSBA, 10-5-77 Zavaleta... ED 78-309).

Como podrá advertirse, en caso, y atento a la singularidad que pretendió dar a la situación el actor, no emerge, ya desde del libelo de inicio (fs. 16/55vta), que se haya configurado algunos de los presupuestos indicados, con relación a las resoluciones pasadas y futura invocadas, por lo que considero que no existen razones fácticas y jurídicas que invaliden la inmutabilidad de la cosa juzgada; no se ha demostrado que fueron conculcados otros derechos y/o garantías de

raigambre constitucional para viabilizar esta acción y desplazar la inmutabilidad de la cosa juzgada, con el alcance que señalé en párrafos anteriores.

Considero que debo confirmar el fallo venido en crisis y sin perjuicio que de la presente lectura de mi voto emergen los argumentos para el rechazo de los agravios, destaco que coincido y hago propios los fundamentos dados por el primer votante.

Las costas la impongo al actor apelante vencido conforme el principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio al momento del acuerdo, oportunidad en que se tendrá en consideración lo dispuesto en los arts. 13 y 46 de la ley arancelaria.

Tener presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte acora y confirmar el fallo de fs. 417/425 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. M. R. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. G. C. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte

por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"